

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 4098.

NUMERO 1144.

Art. 1.— Esta ley tiene por objeto establecer y mantener un servicio civil idóneo en todos los Departamentos del Gobierno Nacional y Municipal de la República Dominicana.

Los preceptos de esta Ley se limitan al servicio Clasificado; pero los relativos a oposiciones y exámenes podrán también ser aplicados a los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo y Judicial cuando las personas que deben hacer los nombramientos lo solicitaren de la Comisión del Servicio Civil.

Art. 2.— La Comisión del Servicio Civil creada por esta Ley estará constituida por un Presidente y dos Comisionados que serán nombrados por el Presidente de la República.

Los acuerdos de la Comisión se tomarán por mayoría de votos; pudiendo formular voto particular el miembro que no estuviere conforme con el parecer de la mayoría.

Art. 3o.— Serán deberes y facultades de la Comisión del Servicio Civil:

(a) Prescribir las materias o ramos en que deberán examinarse los solicitantes para su ingreso en el Servicio Clasificado, estableciendo una escala para la clasificación de los solicitantes y dando a cada materia su valor correspondiente en los exámenes; además del examen en cuanto a la instrucción, la Comisión deberá prescribir otros exámenes o pruebas acerca de la moralidad de los aspirantes, a fin de demostrar la idoneidad o capacidad del solicitante, asignando, en su caso, a tales exámenes o pruebas, su valor relativo;

(b) Recibir y evacuar consultas referentes a destituciones, rebajas, suspensiones, traslados y ascensos en el Servicio Clasificado, a fin de determinar si se han cumplido o no los preceptos de la Ley;

(c) Preparar y llevar en la Capital de la República registros convenientes de todos los cargos existentes en el Servicio Clasificado del Estado y el Municipio de los cuales se certifi-

cará a los funcionarios a quienes compete el nombramiento dentro de los diez días de hecha la solicitud de dicha certificación, el número de nombres prescritos; pero tratándose de cargos locales o municipales, la Comisión podrá acordar la custodia de dichos registros en las Cabeceras del Municipio respectivo.

Art. 4.— La decisión de la Comisión declarando que alguna persona ha sido nombrada o que ha continuado en algún puesto en el Servicio Civil en pugna con las disposiciones de esta Ley, causará efecto dimisivo contra aquella, pudiendo sólo intentar recurso contencioso administrativo. El Contralor y Auditor General de la República no autorizará el pago a dicha persona por más de cinco días después de haberle sido notificada por la Comisión dicha decisión.

Art. 5.— Todos los cargos de la Administración Nacional y Municipal, serán comprendidos en la siguiente división:

- (a) Servicio Clasificado;
- (b) Servicio no Clasificado.

Los preceptos de la presente Ley sólo rigen para los comprendidos en el Servicio Clasificado y que perciban sus sueldos del Estado o el Municipio.

Art. 6.— El Servicio no Clasificado comprenderá:

(1) Todos los funcionarios que constitucionalmente deben ser elegidos por el pueblo o que leyes especiales declaren electivos o electorales;

(2) Las fuerzas armadas;

(3) Todos los funcionarios cuyos nombramientos correspondan al Presidente de la República;

(4) El personal de la Secretaría del Presidente de la República;

(5) Los Representantes Diplomáticos y Agentes Consulares de la República;

(6) Policía Secreta;

(7) El personal de la Receptoría General de Aduanas establecido conforme a la Convención del 8 de Febrero del año 1907 celebrada con los Estados Unidos de América, mientras surta sus efectos dicha Convención;

(8) Los Ayudantes inmediatos de los encargados de Departamentos;

(9) Los Secretarios de los Gobernadores de Provincia;

(10) Los empleados del Senado y de la Cámara de Diputados;

(11) El personal auxiliar y subalterno del Poder Judicial;

(12) El personal de enseñanza universitaria, secundaria y primaria que se registrará por las leyes de la materia; e igualmente el de las escuelas vocacionales;

(13) Los Directores de Registro y Conservadores de Hipotecas;

(14) Los funcionarios que tengan por deber principal el manejo de los fondos públicos y se les exija la prestación de fianza para garantizar el fiel desempeño de sus cargos;

(15) Las personas que a la publicación de la presente Ley tengan: títulos Universitarios o del Instituto Profesional, de las Escuelas Normales Superiores, de Bachilleres, Diplomas o Certificados de las Escuelas Vocacionales oficiales o Semi-Oficiales y los expedidos por las particulares de acuerdo con la Ley;

(16) Las personas que posean un certificado expedido por la anterior Comisión de Servicio Civil, teniendo en cuenta las equivalencias;

(17) Y los empleados de los Departamentos Independientes.

Art. 7.— El Servicio Clasificado comprenderá todos los funcionarios y empleados públicos que perciban un sueldo con cargo a los presupuestos del Estado y el Municipio.

(1) En las Secretarías de Estado del Ejecutivo Nacional y sus respectivas dependencias;

(2) En los Ayuntamientos.

Art. 8.— Los cargos a que se contrae esta Ley serán clasificados con referencias:

(1) Al carácter del Servicio;

(2) A los sueldos;

(3) A la necesidad de exámen.

Art. 9.— Con referencia al carácter de los cargos, el Servicio Clasificado se divide en los ramos siguientes:

(1) El Ramo Administrativo, que comprende todos los cargos cuyo deber principal es de carácter meramente administrativo;

(2) El Ramo profesional, que comprende todos los cargos que requieren conocimiento de alguna de las profesiones;

(3) El Ramo Técnico, que comprende todos los cargos que requieren práctica técnica o conocimientos especiales;

(4) El Ramo de Custodia, que comprende todos los cargos cuyo deber está relacionado principalmente con el cuidado y custodia de propiedades y con la prestación de servicios referentes a los mismos;

(5) El Ramo de Trabajo, que comprende todos los cargos o empleos que requieren práctica de trabajo material o manual.

Todos los cargos del Servicio Clasificado serán incluidos por la Comisión en alguna de las clases antes mencionada, según la naturaleza de los deberes requeridos para su desempeño.

Art. 10.— Los cargos del Servicio Clasificado se dividen, con referencia a los sueldos o retribuciones anuales, en las clases siguientes:

CLASE PRIMERA: Los con sueldos no menores de mil y menores de mil doscientos pesos anuales.

CLASE SEGUNDA: Los con sueldos no menores de mil doscientos y menores de mil cuatrocientos pesos anuales;

★ CLASE TERCERA: Los con sueldos no menores de mil cuatrocientos y menores de mil seiscientos pesos anuales;

CLASE CUARTA: Los con sueldos no menores de mil seiscientos y menores de mil ochocientos pesos anuales;

CLASE QUINTA: Los con sueldos no menores de mil ochocientos y menores de dos mil pesos anuales;

CLASE SEXTA: Los que se retribuyen con dos mil pesos anuales en adelante;

Clase "A": Los con sueldos no menores de ochocientos cuarenta y menores de mil pesos anuales;

Clase "B": Los con sueldo no menores de setecientos veinte y menores de ochocientos cuarenta pesos, anuales;

Clase "C": Los con sueldo no menores de seiscientos y menores de setecientos veinte pesos, anuales;

Clase "D": Los con sueldo no menores de quinientos cuarenta y menores de seiscientos pesos, anuales;

Clase "E": Los con sueldo no menores de cuatrocientos ochenta y menores de quinientos cuarenta pesos, anuales;

● Clase "F": Los que se retribuyeren con menos de cuatrocientos ochenta pesos, anuales.

Art. 11.— La Comisión celebrará exámenes y oposiciones, para juzgar a los solicitantes de ingreso en el Servicio Clasificado en las fechas y lugares que sean más adecuados, teniendo en cuenta la conveniencia de los solicitantes y las necesidades del Servicio. Dichos exámenes u oposiciones serán de carácter práctico y apropiados a los cargos que han de ser desempeñados.

PARRAFO:— Todos aquellos que soliciten examen deberán ser dominicanos de buena conducta.

Art. 12.— Son derechos de funcionarios y empleados los siguientes:

1) — No ser separados del Servicio Clasificado sino por causa justa o por supresión de plaza, y en ningún caso ser trasladados, suspendidos, rebajados de categoría o destituidos sin causa justificativa.

2) — Todo empleado o funcionario tiene derecho a quince días de licencia en cada año. En caso de necesidad del servicio el Jefe de la Oficina podrá diferirla o negarla, según los casos; en caso de licencia extraordinaria sólo podrá acordarla o negarla el Jefe del Poder Correspondiente.

3) — Acudir ante la Comisión de Servicio Civil en recurso de apelación contra toda resolución por la que sea suspendido, rebajado en categoría o destituido de su cargo.

4) — En caso de enfermedad el empleado tendrá derecho a percibir sueldo íntegro durante el primer mes, quedando luego obligado al pago de la diferencia que exista entre su sueldo y el del inferior inmediato que desempeñe transitoriamente su cargo.

Art. 13.— Incurren en responsabilidad los funcionarios y empleados de todas categorías y clases, que cometieren faltas u omisiones en el cumplimiento de su deber.

Se contraerá responsabilidad exigible en la vía administrativa, entre otras causas:

1) — Por no estar trabajando en la Oficina, sin justo motivo, y a las horas fijadas;

2) — Por ausentarse de su Oficina u ocupación, sin el consentimiento de sus jefes;

3) — Por ocuparse durante las horas de oficina en asuntos que no sean del servicio público;

4) — Por faltar en cualquier concepto a las reglas de orden y disciplina interior de las oficinas;

5)— Por no guardar las debidas consideraciones a los particulares que concurran a las oficinas, para gestionar sus negocios o asuntos;

6)— Por proponer o acordar un trámite innecesario que manifestamente se encamine a demorar la resolución, eludiendo las prescripciones reglamentarias;

7)—Por proponer o acordar una resolución manifestamente injusta;

8)— Por no guardar la más completa reserva en la instrucción o resolución de los expedientes, revelando a los interesados aquellos que éstos no tengan derecho a conocer;

9)— Por recibir obsequios o aceptar ofrecimientos, por insignificantes que sean, de los interesados en los expedientes;

10)— Por contestar las cartas de recomendación que recibiere para el despacho de los asuntos en determinados sentidos, prometiendo acceder a ellas o manifestar que las había tenido en cuenta en la tramitación del expediente;

11)— Por no poner en conocimiento inmediato de su Jefe cualquier proposición que se le hiciere, como recompensa por la ejecución de un trabajo que tenga a su cargo;

12)— Por no despachar dentro de los plazos señalados en la Ley, los reglamentos o las órdenes de sus superiores, los asuntos que les estuvieren encomendados;

13)— Por no dar el debido cumplimiento a las órdenes de sus superiores.

Los Jefes respectivos incurrirán en responsabilidad por si sólo, o mancomunadamente con sus subordinados, si toleran de estos algunas de las faltas mencionadas o las cometen ellos mismos.

Art. 14.— El Jefe de cada oficina tendrá a disposición del público, un libro en el que todos los interesados podrán exponer firmándolas, las quejas que tengan contra los funcionarios y empleados públicos, por faltas que estos cometieren en el cumplimiento de su deber. Este libro será guardado por los respectivos jefes.

Art. 15.— Las sanciones disciplinarias que se impondrán en la vía administrativa, son:

1)—Reprensión privada;

2)— Reprensión en presencia de los demás empleados de la Oficina;

3).— Privación total o parcial del sueldo por tiempo determinado;

4).— Disminución de categoría o del sueldo;

5).— Suspensión del empleo;

6).— Destitución.

Art. 16.— El Poder Ejecutivo queda encargado de reglamentar todo lo concerniente a exámenes, y demás detalles de esta ley, así como lo no previsto en la misma.

Art. 17.— Se fijan las retribuciones siguientes:

1	Presidente de la Comisión (7 meses)	\$285.00	\$1.995.00
1	Secretario	" "	"142.50 997.50
1	Jefe Examinador	" "	"142.50 997.50
1	Estenógrafo Mecanografista	" "	" 95.00 665.00
1	Archivista	" "	" 95.00 665.00
1	Mensajero-Sirviente	" "	" 30.00 210.00
	Para equipo y material en general		5.000.00
	Dieta para 2 comisionados, local, gastos de viaje e imprevistos		3.000.00

TOTAL: \$13.530.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Mayo de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente:

David E. Santamaría.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.

A. Cordero.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Mayo de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente:

G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigail Montás.

V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en San José de las Matas, residencia accidental, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos veintinueve.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA DE URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 4096.

NUMERO 1145.

ARTICULO UNICO:—Se modifica el párrafo (a) del Art. 27 de la Ley Núm. 1001 y se le agrega el párrafo (b), para que en lo sucesivo se lea como sigue:

PARRAFO A:— Los Colectores de Rentas Internas entregarán a los respectivos Tesoreros Municipales mediante recibo, (que será expedido en el formulario A—1 nuevo) el 40% de las sumas que dichos Colectores recauden de acuerdo con las previsiones de esta Ley, y depositarán en la Tesorería Nacional el 60% restante, para ser ingresados a los fondos generales de la Nación. Los recibos que por este concepto otorguen a los Colectores de Rentas Internas los Tesoreros Municipales, deberán ser anexados por éstos a los formularios E—5, al rendir las cuentas correspondientes, como comprobación del reintegro hecho a los mismos.

PARRAFO B:— Los Centrales Azucareros, Instituciones y Compañías Incorporadas que posean inmuebles en diversas Comunes de la República, deberán pagar la totalidad de sus contribuciones por conducto de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad al Tesorero Nacional, quien a su vez y a la mayor brevedad posible reembolsará a los diversos Ayuntamientos el 40% de las sumas así recaudadas.